



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00123-00
DEMANDANTE: HENRY ZULUAGA
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y
PORTUARIO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Revisado el proceso de la referencia evidencia este Despacho que, en atención al requerimiento realizado mediante auto del 10 de agosto de la cursante anualidad, fue allegado por el demandante adaptación de la demanda, por lo que es del caso estudiar la misma, en orden a determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

El señor HENRY ZULUAGA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral con el propósito de que se ordene a COLPENSIONES tener en cuenta los periodos en mora con el empleador HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, así como dar validez a la afiliación retroactiva del trabajador, realizada por la E.S.E. REDEHOSPITAL, tener en cuenta los ciclos cancelados extemporáneamente por el empleador E.S.E. REDEHOSPITAL, el reconocimiento de la pensión de vejez, el pago de mesadas causadas, intereses moratorios e indexación. A su vez, que se condene al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA al pago de aportes que se encuentren en mora, subsanar la afiliación o reporte de ingreso y al pago de aportes a pensión que se hayan causado, no obstante, una vez revisado el escrito petitorio se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, toda vez que cuenta con las siguientes falencias:

- 1. Hechos:** El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S. dispone que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, no obstante, de la revisión de los hechos que conforman la demanda, se advierte que los contenidos en los numerales 4, 11, 12, 13, 14 y 19, contienen más de un supuesto fáctico, debiéndose corregir, individualizando y clasificando en debida forma cada uno de los contenidos en dichos numerales. A su vez, se evidencia que los numerales 8, 9, 10 y 16 contienen apreciaciones, afirmaciones subjetivas y argumentos de la parte demandante, debiéndose corregir dichos numerales, exponiendo de manera puntual e individualizada cual es el hecho a que hace alusión, pues no es esa la oportunidad para efectuar ese tipo de señalamientos. Por último, respecto del hecho 15, se tiene que el mismo no es claro, por cuanto no se indica respecto de quien es el desconocimiento señalado, además de que se efectúa más de un señalamiento, debiendo el demandante, igualmente, corregir dicho numeral, evitando efectuar apreciaciones o manifestar pluralidad de supuestos facticos en la corrección a realizar.

En atención a lo anterior, es pertinente señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.



2. **Cuantía:** El numeral 10 de la norma en mención indica que la demanda deberá indicar la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia, como ocurren en el presente, no obstante, se tiene que a pesar de que en el escrito de demanda el actor refiere que por la cuantía la competencia es de los jueces del circuito, se evidencia que aporta estimación de dicha cuantía, en la que indica que la misma asciende a \$6.302.723, precisando que se han causado 7 mesadas, también se observa que en las pretensiones solicita las mesadas causadas con relación al reconocimiento pretendido, y que la estimación aritmética presentada solo fue realizada hasta 2020, a pesar de que dados los acontecimientos sufridos dentro del trámite procesal, el presente estudio se está realizando en 2023, razón por la que se deberá presentar aclaración respecto de la cuantía, en donde se permita establecer si en efecto el monto de lo pretendido permite que la competencia corresponda a los jueces del circuito.
3. **Pruebas:** En cuanto a las pruebas, se tiene que el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T.S.S. dispone que la demanda debe contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, mientras que, el artículo 26 del código ibidem señala que la demanda debe ir acompañada de *“Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, ahora bien, revisadas las pruebas solicitadas en el escrito de demanda, se evidencia la necesidad de que la parte demandante preste claridad sobre las pruebas aportadas, pues relacionando en el acápite de pruebas la denominada *“Constancia de validación de novedades y pago de los periodos octubre 2004 a septiembre de 2009, generada por ISS, de los empleados de la empresa REDEHOSPITAL, NIT.802025073 afiliados al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.”*, no especifica a cual o cuales de todas las documentales adjuntas corresponde dicha constancia, sin que su nombre permita establecer de cuales se trata, igualmente, obra documento a folio 87 del escrito presentado, que no se advierte relacionado en el acápite de pruebas, debiéndose realizar aclaración y/o corrección respecto de dichos aspectos.

De otro lado, con relación a las exigencias contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que con la presentación de la demanda se deberá enviar por medio electrónico, copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, se tiene que con el escrito de demanda fue aportado documento tendiente a dar constancia del envío en cuestión, sin embargo, de la revisión del mismo, se advierte que, tratando de una constancia de envío, fue adjunta al memorial recibido por este despacho el día 15 de agosto de 2023 a la 1:05 PM, mientras que tal constancia hace alusión a que la notificación a las demandadas se surtió el mismo día a las 5:15 PM, es decir, con posterioridad a la recepción del memorial remitido a este despacho, cuando el documento ya había sido anexado al memorial dirigido a este despacho, debiéndose efectuar aclaración respecto a la inconsistencia en las horas de envío de cada memorial, en orden a establecer si se cumplió con el cometido de la referida norma.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará devolver la demanda al demandante para que subsane las falencias de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo; precisándose que, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **HENRY ZULUAGA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



SEGUNDO: TENER a la profesional del derecho **ARMIDA DE JESUS CALDERIN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 64.570.657 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 122.138 expedida por el C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debfe48dec5adc97913793637e12df423d9adae39a145a92583936538889851**

Documento generado en 06/09/2023 10:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>